

SENTIDAD

SEC SOO1:8008

NTC 0P 1000:2008

CERTIFICADA

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340578631

26-10-2012

Bogotá, D.C., 26-10-2012

Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO Carrera 51 D 67 44 Medellín ANTIOQUIA

Asunto: Transporte. Mixto. Decretos 175 de 2001y 4190 de 2007.

Mediante la comunicación del asunto, radicada con el número 2012-321-066955-2, solicita concepto en relación con la habilitación de empresas de Transporte Público en la Modalidad de Mixto, expedida con anterioridad a la declaratoria de nulidad de los artículos 23 al 28 del Decreto 175 de 2001, por el Honorable Consejo de Estado mediante fallo del 24 de agosto de 2006 y formula unos interrogantes sobre el tema.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En lo que atañe a la habilitación de las empresas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, mediante fallo del 24 de agosto de 2006, expediente No. 11001024000200400166 01, Consejera Ponente Dra. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN, ejecutoriado el 29 de septiembre de ese mismo año, declaró la nulidad de los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto", se considera necesario precisar su alcance frente a las decisiones adoptadas por las autoridades de transporte competentes.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO PARA DECLARAR LA NULIDAD.

Analizó el Consejo de Estado, que para el otorgamiento de permisos en el servicio mixto, no se podía prescindir del concurso público, por lo que el ejecutivo al expedir el Decreto reglamentario estableciendo esta excepción, desconoció abiertamente los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, que consagran el principio de igualdad y de libre competencia económica. Igualmente manifiesta que se violaron los artículos 3° de la Ley 105 de 1993 y 19 de la Ley 336 de 1996, porque el Gobierno Nacional debió respetar el marco que el Legislador trazó, al disponer que el permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgaría siempre mediante concurso en el que se garantizara la libre concurrencia y la iniciativa privada.

Como complemento de lo expuesto es necesario traer a colación, el pronunciamiento hecho por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, en relación con el precitado fallo, mediante el Memorando MT-1350-1-48800 del 3 de octubre de 2006, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSION

I. En este orden de ideas, innegable es que las resoluciones expedidas y en firme, en vigencia de los Decretos (sic) 175 de 2001, que permite la prestación por algunas







NIT.899.999.055-4

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340578631

26-10-2012

empresas del servicio mixto, son actos administrativos de carácter particular, que gozan de plena validez y vigencia hasta la culminación del término por el cual fueron otorgados los permisos respectivos. No se pierda de vista, que a la formación y perfeccionamiento de tales actos, acudieron las empresas involucradas de buena fe y con la confianza legítima en la legalidad, y más aún, en la permanencia espacial de las normas que les sirvieron de fundamento.

Dadas las cuantiosas inversiones requeridas por las empresas adjudicatarios para proceder a la adecuada prestación del servicio, sus derechos no pueden verse de un tajo afectados con una interpretación restrictiva y retroactiva de los efectos del fallo anulatorio del Consejo de Estado, ni con la aplicación artificiosa e improcedente de la figura del decaimiento del acto administrativo, por las poderosas razones de juridicidad y equidad, extensamente expuestas, que cuentan con abundante respaldo en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y foránea. (Negrillas fuera del texto).

II. HABILITACIÓN DE EMPRESAS EN VIGENCIA DEL DECRETO 175 DE 2001:

Se deben tener en cuenta dos situaciones que se pueden presentar:

- a) Empresas de transporte de pasajeros y/o mixto que obtuvieron Licencia de Funcionamiento en vigencia del decreto 1927 de 1991; posteriormente se acogieron a la habilitación del Decreto 175 de 2001 como mixto, conservan su habilitación y servicios de rutas, horarios, recorridos autorizados, puesto que estos venían con unos derechos administrativos con antelación a la expedición del decreto de mixtos.
- b) Las sociedades transportadoras que se habilitaron como empresas nuevas y obtuvieron registro de recorridos y frecuencias en vigencia del Decreto 175 de 2001, conservan su habitación por cuanto esta no fue objeto de nulidad por el consejo de Estado. Precisamos que el registro de recorridos y frecuencias solamente pueden continuar prestándolo hasta el término que falte para cumplir los tres (3) años de su autorización, con posterioridad no es susceptible de renovación. (Negrillas fuera del texto).

III. CAPACIDAD TRANSPORTADORA:

Los vehículos homologados para el servicio mixto que forman parte de la capacidad transportadora de las empresas con habilitación exclusiva para mixto, no pueden continuar operando una vez venza el periodo de los tres (3) años, por lo tanto, se les debe cancelar la Tarjeta de Operación como consecuencia de la nulidad de los servicios autorizados. La única alternativa para que continúen vinculados seria que el Gobierno Nacional reglamente el concurso público del servicio mixto antes de que comiencen a expirar los permisos y las empresas se ganen los recorridos a través del proceso licitatorio.

IV. PERMISOS TRANSITORIOS:

Los permisos transitorios de que trata el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, son para atender situaciones generadas por una empresa de transporte o para satisfacer ocasionales demandas de transporte, de tal manera que no se vería bien que de alguna manera se revivan los recorridos que fueron declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que las normas vigentes prohíben revivir normas nulas o inexequibles; sin embargo este punto amerita un análisis más profundo ya que los permisos aludidos es una facultad discrecional del Ministerio de Transporte como autoridad del sector.







Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20121340578631

V. ACTUACIONES PENDIENTES:

Las solicitudes radicadas en vigencia del Decreto 175 de 2001, relacionadas con rutas, horarios, recorridos, capacidad transportadora y todos aquellos aspectos inherentes al registro de recorridos, como también los recursos de la vía gubernativa pendientes de desatar por parte de las autoridades de transporte tanto del orden local como nacional, se deben negar como consecuencia de la nulidad de los artículos 23 al 28 del precitado decreto. (Negrillas fuera del texto).

Ahora, el Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46797 de octubre 30 de ese mismo año, fecha de entrada en vigencia, "Por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto", modificatorio del 175 de 2001, señala que le corresponde a las autoridades de transporte competentes, determinar las necesidades de demanda insatisfecha de movilización, normativa que fue reglamentada mediante la Resolución No. 478 del 22 de febrero de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47632 de 23 de febrero de 2010, la cual fija la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización del servicio público terrestre automotor mixto.

Con fundamento en lo anterior y respecto a la consulta formulada por usted, se considera que las empresas de transporte público de pasajeros y mixto que obtuvieron Licencia de Funcionamiento en vigencia del Decreto 1927 de 1991 y que con posterioridad se acogieron a la habilitación del Decreto 175 de 2001 en la modalidad de Mixto, conservan su habilitación y servicios de rutas, horarios, recorridos autorizados, puesto que estos venían con unos derechos administrativos con antelación a la expedición del decreto de Mixto.

Igualmente, aquellas empresas que se habilitaron como empresas nuevas (es decir, que no poseían licencia de funcionamiento para entonces) y obtuvieron registro de recorridos y frecuencias en vigencia del Decreto 175 de 2001, conservan su habilitación por cuanto esta no fue objeto de declaratoria de nulidad por el Consejo de Estado. El registro de recorridos y frecuencias solamente pueden continuar prestándolo hasta el término que falte para cumplir los tres (3) años de su autorización, con posterioridad no es susceptible de renovación.

A su turno el Decreto 4190 de 2007 "por el cual se establece el procedimiento para otorgar el permiso de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto" preceptúa en el artículo 6 parágrafo 2 lo siguiente:

"Las empresas que obtuvieron habilitación por primera vez en vigencia del Decreto 175 de 2001, la mantendrán siempre y cuando adquieran el permiso de operación, acorde con la dispuesto para tales efectos en el presente decreto. En el evento que no sean autorizados los servicios la habilitación cesará inmediatamente". (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, en el evento en que las empresas hubiesen obtenido autorización de servicios en virtudo del Decreto 175 de 2001, no habría lugar a que la autoridad de transporte adelantara estudios de necesidad de movilización para otorgar nuevos servicios, como tampoco habría lugar para el

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042





NIT.899.999.055-4

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340578631

26-10-2012

otorgamiento de permisos provisionales, a menos que exista una necesidad de movilización. En consecuencia y al ser una cuestión probatoria, corresponderá entonces a la autoridad de transporte respectiva, o a quien se le haya delegado tal atribución, revisar cada caso en concreto y proceder de conformidad. Así se responde la inquietud 2.1.

En lo atinente al interrogante 2.2., se estima que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 4190 de 2007, la autoridad de transporte competente deberá estudiar la situación de su municipio y determinar las situaciones allí presentadas, teniendo en cuenta que el registro de recorridos y frecuencias, fue otorgado a las empresas hasta el término que falte para cumplir tres (3) años de su autorización, de igual forma las empresas que obtuvieron la habilitación bajo la vigencia del Decreto 175 de 2001, la mantendrán siempre y cuando adquieran el permiso de operación respectivo. En este orden de ideas, si se dan los anteriores eventos puede verse afectada la prestación del servicio y daría lugar a que la autoridad de transporte en aras de mantener la prestación del servicio público de transporte, se vea avocada a otorgar permisos provisionales para dicho efecto, como también a adelantar estudios de necesidad de movilización para otorgar nuevos servicios de conformidad con la normatividad vigente.

Aunado a lo anterior se tiene que el precitado decreto 4190 de 2007, señala en el artículo 17 una transitoriedad en el sentido que las empresas de transporte Mixto que obtuvieron certificado de registro de recorridos en vigencia de los artículos 23, 14, 25, 26, 27 y 28 del Decreto 175 de 2001, podrán continuar transitoriamente prestando el servicio hasta tanto la autoridad competente agote el procedimiento de adjudicación de las zonas de operación en los términos del Capítulo Segundo del Decreto 4190 en comento. En consecuencia, de ser procedente y cuando quiera que se den los presupuestos para hacerlo, la autoridad de transporte competente podrá revocar los permisos otorgados con anterioridad a una empresa en esta modalidad de servicio, toda vez que no esta sujeta a rutas ni horarios, pues tratándose de esta norma lo que se otorga son "Zonas de Operación determinadas, así mismo y por expresa disposición reglamentaria, al no ser autorizados los servicios, la habilitación respectiva cesará inmediatamente.

- 2.3 En el evento en que a la empresa que venía prestando el servicio previo el proceso de selección respectivo y la misma no resulta adjudicataria de los nuevos servicios, se estima que los vehículos pertenecientes a su capacidad transportadora, podrán efectuar el cambio de empresa, siempre y cuando los mismos tengan vida útil.
- 2.4 Por empresa nueva a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 6 del Decreto 4190 de 2007, ha de entenderse como aquella que no ha sido habilitada y que pretende prestar el servicio en esta modalidad de servicio, para lo cual deberá obtener la adjudicación de servicios y posteriormente habilitarse ante la autoridad de transporte competente, para el caso objeto de análisis será la autoridad de transporte municipal respectiva.
- 2.5 La Resolución No. 478 del 22 de febrero de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47632 de 23 de febrero de 2010, es la disposición reglamentaria que fija la metodología para determinar las necesidades y demanda insatisfecha de movilización del servicio público terrestre automotor mixto.
- 2.6 El término "concurso", ha de ser entendido de conformidad con las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, por tanto, no significa que el procedimiento adelantado por la autoridad de transporte





Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340578631

26-10-2012

competente, deba remitirse al Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007), máxime si se toma en consideración que el asunto aquí tratado se refiere a un procedimiento especial que debe surtirse en materia de adjudicación de servicios y de conformidad con las normas vigentes en la materia, valga decir Decretos 175 de 2001 y 4190 d 2007

2.7. El Decreto 4190 del 29 de octubre de 2007, modificatorio del 175 de 2001, señala en el artículo 5° lo siguiente:

"Artículo 5°. Equipo. El servicio público de transporte terrestre automotor mixto que se autorice en vigencia del presente decreto, solo se hará en buses escalera (chivas), camionetas doble cabina y campero. Para tales efectos se entiende por:

- Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.
- Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.
- Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (¾) de tonelada".

Así las cosas el vehículo microbús a que usted se refiere, según los términos de la precitada disposición reglamentaria, no está autorizado para prestar el servicio público terrestre automotor en la modalidad de mixto.

2.8 En lo referente a la vida útil de los vehículos de servicio público en la modalidad de mixto, es preciso señalar que el artículo 6º de la Ley 105 de 1993, adicionado en su inciso primero por el artículo 2º de la Ley 276 de 1996, señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años, que se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

En este sentido, la Oficina Asesora de Jurídica, se pronunció sobre el tema, mediante los oficios MT-1350-2-46504 del 21 de septiembre de 2006 y 41626 del 22 de julio de 2008, manifestando que de conformidad con la Ley 276 de 1996, se excluyeron de reposición los camperos y chivas de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, porque éstos no tienen vida útil, por lo tanto no salen del servicio al cumplir los 20 años, como tampoco están obligados a pertenecer a un fondo de reposición.

2.9 De acuerdo con lo preceptuado para el efecto en el Decreto 4190 de 2007, artículo 13 literal D., la experiencia en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, se acreditará mediante el acto administrativo que le otorgó la habilitación, para esta modalidad y los puntos se asignarán de acuerdo con la tabla allí contemplada.

Avenida Eldorado CAN Bogotó, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111321





NIT.899.999.055-4

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20121340578631

26-10-2012

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexequibles con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

ÁLVARO GUTIÉRREZ BOTERO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: MERCEDES PRIETO M. Revisó: CLAUDIA MONTOYA C. Fecha de elaboración: 26.10.12

Número de radicado que responde: 20123210669552

Tipo de respuesta Total (X) Parcial()